

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1994, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Hung Ta Ho y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina, Napoleón Estévez Rivas y Manuel Enerio Rivas Estévez.

Recurrido: Héctor Bolívar Pérez Jiménez.

Abogado: Dr. Luis A. Ruffin Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hung Ta Ho, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 255358, serie 1ra., y Mario Joa, de nacionalidad china, soltero, comerciante, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, cédula de identificación personal No. 2053, serie 73, por sí y por los Dres. Napoleón Estevez Rivas, cédula de identificación personal No. 4902, serie 44, y Manuel Enerio Rivas Estevez, cédula de identificación personal No. 4588, serie 44, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nelson Grullón en representación del Dr. Luis A. Ruffin Castro, cédula de identificación personal No. 134501, serie 1ra., abogado del recurrido, Héctor Bolívar Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 57204, serie 1ra, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1987, suscrito por los abogados de los

recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de mayo de 1987, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista el auto dictado en fecha 17 de marzo de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes. Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de venta por causa de embargo inmobiliario intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de octubre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara adjudicatario a Héctor Bolívar Pérez Jiménez, del siguiente inmueble: solar No. 2, de la manzana 596, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras y anexos, marcada con el No. 44, compuesto por una casa de cemento y concreto, en construcción, de tres (3) pisos, amparado por el Certificado de Títulos No. 75-2201; por la suma Cincuenta Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$50,800.00), más la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos Oro (RD\$4,783.00), por los gastos de honorarios del procedimiento;

SEGUNDO: Ordena que el embargado deberá abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique la sentencia, siendo ejecutoria contra cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Joa y Hung Ta Ho, contra la sentencia de adjudicación marcada con el número 2786-85, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a los señores Mario Joa y Hung Ta Ho, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho del Dr. Luis A. Ruffin Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte *a-qua* no obstante que reconoce que primer grado, antes de que se pronunciara la sentencia de adjudicación, el procedimiento de embargo inmobiliario fue objeto de una seria contestación que dio lugar a que el mismo Tribunal decidiera una demanda incidental dentro de los plazos legales que rechazó los incidentes; que es la misma Corte la que en la sentencia recurrida transcribe el dispositivo de esa sentencia, lo que demuestra que la ponderó y tuvo en cuenta, que, sin embargo, la Corte declaró inadmisibles el recurso de apelación en razón de que en primer grado no se suscitó ningún incidente y se agrega en la sentencia, que se trata de una sentencia no contenciosa que debe ser impugnada por una acción de nulidad; que, agregan los recurrentes, en la sentencia impugnada también se violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que es un principio general que toda sentencia dictada por los tribunales de justicia es susceptible del recurso de apelación, a menos que una Ley lo prohíba expresamente; que, además, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, por lo que en ella se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, invocado por Héctor Bolívar Pérez Jiménez, contra sus deudores, Lidia Ng de Joa y los sucesores de William Joa, que culminó con la venta en pública subasta del solar No. 2, de la manzana 596, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de cemento y concreto, en construcción, de tres (3) pisos, marcada con el No. 44 de la calle Baltasar de los Reyes, de esta ciudad, amparado por el Certificado de Títulos No. 75-2201, expedido el 17 de noviembre de 1975 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el tribunal apoderado dictó, el 23 de enero de 1986, una sentencia de adjudicación en provecho del persiguiendo por Héctor Bolívar Pérez Jiménez; que antes de efectuarse la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble embargado, los apelantes, Mario Joa y Hung Ta Ho, intentaron una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago, demanda que fue conocido por el Tribunal de Primer Grado en las audiencias de fecha 23 de septiembre y 3 de octubre de 1985, y desestimada por sentencia del 25 de octubre de 1985; que esta sentencia no fue recurrida en apelación por dichos señores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también lo siguiente: “que cuando una sentencia de adjudicación no resuelve ningún incidente surgido entre las partes en el transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario, limitándose a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado opera como consecuencia de la venta en pública subasta, es considerada una decisión no contenciosa que debe ser mediante una acción principal en nulidad entre la jurisdicción apoderada de la ejecución de embargo y no por la vía de la apelación; que en esas virtud y habiendo quedado establecido que la demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago y del embargo inmobiliario incoada por los apelantes por ante el Tribunal de Primer Grado, fue dictada en aquella jurisdicción con la sentencia incidental del 25 de octubre de 1985, dictada conforme a los artículos 726 y 720 del Código de Procedimiento Civil, es precedente acoger en su totalidad, las conclusiones de la parte apelada;

Considerando, que la Corte *a-qua* procedio correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1982, sobre con el embargo inmobiliario practicado por los recurridos contra los recurrentes al basarse en que la sentencia de adjudicación sobre el embargo inmobiliario no dirime una controversia entre partes y que, además, dicha sentencia no estatuyó sobre ningún incidente del procedimiento de ejecución que le fuera planteado; que la demanda en nulidad del mandamiento de pago, fue decidida por una sentencia anterior a la sentencia de adjudicación;

Considerando, que en cuanto al alegato de falta de motivos y de base legal de la sentencia impugnada, que los expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que ella contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Joa y Hung Ta Ho, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1987, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis A. Ruffin Castro, abogados del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia publica del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
www.suprema.gov.do